

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado el Real decreto que sigue:

» Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Córtes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la Sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los com-

pradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Córtes de 1820, que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro titulo lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca

eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesión en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estubiere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedara expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de Julio de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la

Real mano. = En Aranjuez á 9 de Junio de 1835. = A D. Juan de la Dehesa."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1835. = El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo. = Sr. Gobernador civil de Leon.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Esta Contaduría principal de Propios con fecha 11 del presente Julio, me pasa la nota adjunta de los pueblos de esta Provincia que adeudan cantidades correspondientes á la suscripcion al periódico titulado Anales Administrativos (antes) Diario de Administración.

DON MANUEL PEREZ, SOCIO DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS del Pais de esta Capital de Leon, y Contador principal de Propios y Arbitrios de la misma Provincia.

Certifico: que los pueblos que se hallan en descubierto por el todo ó en parte al pago de la suscripcion del Diario de Administración y últimamente Anales, desde el primero de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro hasta fin de Junio último, son los siguientes:

PUEBLOS comprendidos en la suscripcion por tener mas de doscientos vecinos.	<i>Deben por el</i> <i>Diario hasta</i> <i>fin de Julio</i> <i>de 1834.</i>	<i>Deben por</i> <i>Anales hasta</i> <i>fin de Diciem-</i> <i>bre de 1834.</i>	<i>Idem por ld.</i> <i>hasta fin de</i> <i>Junio</i> <i>de 1835.</i>	<i>Total</i> <i>débito de Anu-</i> <i>les</i> <i>Reales en.</i>
LEON.	120..	150..	180..	330..
Villamañan.	"..	"..	180..	180..
Astorga.	"..	"..	180..	180..
Sabagun..	120..	150..	180..	330..
Grajal de Campos.	"..	"..	180..	180..
Valderas.	210..	150..	180..	330..
Valencia de Don Juan..	120..	150..	180..	330..
La Bañeza..	"..	"..	"..	"..
Ponferrada.	210..	150..	180..	330..
Villafranca.	"..	"..	180..	180..
Fresno de la Vega..	"..	"..	180..	180..
Toral de la Vega.	"..	"..	90..	90..
Villamor de la Vega..	210..	150..	180..	330..
Distriana.	"..	"..	180..	180..
Laguna de Negrillos..	"..	"..	90..	90..
Barrios de Salas..	210..	150..	180..	330..
Cea y su Jurisdiccion..	120..	150..	180..	330..
<i>Pueblos invitados.</i>				
Valcarce y su Jurisdiccion..	"..	"..	180..	180..
Benavides y su Jurisdiccion.	"..	"..	180..	180..
Santa Marina del Rey..	"..	"..	180..	180..
<i>Pueblos segregados de esta Provincia.</i>				
Castroverde de Campos.	"..	"..	180..	180..
Fuentes de Ropél.	"..	"..	180..	180..
Villanueva del Campo..	120..	150..	180..	180..
Villalobos..	210..	150..	180..	180..
Villavicencio de los Caballeros.	210..	150..	180..	180..
Vecilla de Valderaduey..	210..	150..	180..	180..
	2.070..	1.800..	4.320..	6.120..

Importan los descubiertos en la forma demostrada, dos mil setenta reales por el Diario, y seis mil ciento veinte por Anales. Asi resulta de los libros y asientos que obran en esta Contaduría principal de mi cargo á que me remito. Y para que

conste doy la presente. Leon once de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. — Manrique. — Manuel Perez.

La que insertará V. en el Boletín oficial de su cargo, á fin de que llegando á conocimiento de aquellos pueblos que no han solventado sus descubiertos, se presenten á efectuarlo sin demora alguna; pues de no hacerlo darán lugar á que inmediatamente se tomen contra ellos medidas del mayor rigor. Leon Julio 13 de 1835. — Jacinto Manrique.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

ANUNCIO.

Habiéndose adjudicado á la Real Hacienda por auto del Subdelegado de Rentas de Ponferrada de 4 de este mes, la fábrica tenería que en dicha villa poseía Don Joaquín Jacinto Benayas Contador de Rentas que fue en aquel partido, por las dos terceras partes del valor de 25.440 rs. en que fue retasada, por no haberse presentado licitador alguno en la subasta últimamente celebrada en aquella; y debiendo continuar abierta esta hasta que se presente comprador, según lo prevenido en Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y para que se realice en conformidad de las bases que establecen las reglas 2.^a 5.^a y 6.^a de la de 3 del mismo de 1833, se hace saber al público, que se admiten posturas en aquella Subdelegación de partido hasta fines del próximo Setiembre; y que llegado este término, se procederá al remate, y adjudicación de la finca venal, prefiriendo para ella 1.^o las posturas á merálico, que cubran las dos terceras partes de la retasa expresada de 25.440 reales por lo menos. 2.^o las que cubriendo el aprecio íntegro de esta se hagan en papel de la deuda consolidada. 3.^o las hechas con idéntica circunstancia, en papel de la deuda corriente con interés negociable, considerando su valor en 25 por 100 del nominal. y 4.^o en defecto de todas tendrán lugar las posturas en créditos sin interés regulado su valor en 12½ por 100 del que represente.

Leon 14 de Julio de 1835. — Antonio Porro.

CORREGIMIENTO DE LEON.

Debiendo ejecutarse á virtud de Real facultad varias obras para reformar generalmente la antigua presa ó cauce que riega los campos de Hinojo, bajo de las condiciones y regulación arregladas de ante mano por perito facultativo en la materia, he señalado para su primero y único remate la hora de las once de la mañana el día nueve de Agosto próximo en mi cuarto estudio; y con el objeto de que este acto tenga la debida publicidad para la concurrencia de licitadores, tengo acordado se anuncie al efecto en el Boletín oficial de esta provincia; lo que participo á V. para su conocimiento é inserción en dicho periódico, sir-

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

viéndose avisarme el recibo y de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años Leon y Julio 17 de 1835. — Roque de Diego. — Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

EL ESPAÑOL.

Diario de las doctrinas y de los intereses sociales.

Tal es el nombre, bajo del cual, va á aparecer en la capital de las Españas, un nuevo periódico cotidiano, que abrazando todo cuanto puede ser objeto de imprenta periódica, conforme al plan que se han propuesto sus ilustres fundadores los Excmos. Sres. Conde del Montijo, Marqués de San Felices, el Señor D. José de Irungiaga, y el director D. Andrés Borrego, miembro del Instituto histórico de Francia, en el prospecto que tenemos á la vista, puede asegurarse que acaso es el primero y único en su clase de cuantos se han publicado y se publican en todas las naciones del mundo civilizado.

Siendo el objeto de la publicación de este periódico, que se puede llamar colosal, el de cooperar al establecimiento y consolidación en España del régimen representativo; el de difundir las ideas que mas favorezcan el desarrollo de la inteligencia, de la libertad y de la riqueza entre los españoles; y finalmente el de hacer que prevalezca en nuestro derecho patrio, el principio de respetar los derechos adquiridos y de que se hallan en posesión los diferentes miembros del cuerpo social, combinando las reformas apetecibles, con la obligación de indemnizar los intereses perjudicados por ellas; nada parece debe dejar que desear, al que desee instruirse en todos los ramos del saber humano, enterarse de cuanto puede influir para dar nueva vida y movimiento á la industria, al comercio, á la agricultura, á las artes, al ejercicio de todas las profesiones útiles, y por último de cuanto contribuya á la civilización y moralización de la especie humana, y mas particularmente de los españoles. Todo cuanto puede apetecerse, deberá encontrarse en el nuevo periódico que anunciamos si, como es de esperar, en vista de la escritura de convenio de la Compañía propietaria de dicho periódico, de la cual daremos noticia en otros números, no perdonan medio sus fundadores, en el desempeño del vastísimo plan que se han propuesto.

El Español, se imprimirá en un pliego cuyo tamaño doblado será de 24 pulgadas de largo, y sobre 16 de ancho. Cada plana ó cartilla constará de cinco columnas, y el contenido de cada número será igual en materia al de tres de los periódicos de mayor tamaño que hoy se publican en Madrid.

El precio de suscripción para Madrid, las provincias y el extranjero es el siguiente: 30 rs. por un mes, 85 por tres, 160 por medio año, y 320 por año, franco de porte.

RECREO TEATRAL. Hoy martes 21 de Julio á beneficio de Doña Ana Far, Graciosa, se ejecuta la gran Tragedia de espectáculo en 5 actos, titulada: *La Atala*, á continuación se bailarán boleros, dando fin á tan brillante función con diez y seis escenas de fuegos píficos.

A las 8¼, en punto.